Lima, diez de abril de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos nulidad interpuesto por los encausados Luis Alberto León More y Jorge Fabián Monroy Gálvez contra la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diez de fojas mil veintitrés, en el extremo que los condenó por el delito contra la Administración Pública- peculado en agravio del la Universidad Nacional de Piura Municipalidad y el Estado, a un año de pena privativa de libertad suspendida en el mismo plazo bajo determinadas reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los encausados a favor de la agraviada; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del encausado Luis Alberto León More, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil cuarenta y uno, sosteniendo que el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia no tomó en cuenta que del análisis de las pruebas y diligencias actuadas en el proceso no se logró desvirtuar su presunción de inocencia; asimismo. réfiere que no se efectuó una debida valoración de la declaración del testigo Juan Francisco García Ortiz, encargado de manejar las maquinas y quien ha manifestado que tiene conocimiento de los hechos, pero no tiene pruebas que lo corroboren; además, indica que no se analizaron las declaraciones del recurrente, quien señaló que cumplió su función como coordinador administrativo de la referida entidad agraviada e informó a su superior todas las irregularidades; situación por la cual al no demostrarse respònsabilidad penal en el referido delito solicita su absolución. Por su partè, el encausado Jorge Fabián Monroy Gálvez, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil cuarenta y cinco, sosteniendo que la

Sala Penal no valoró en su conjunto los medios de prueba que han sido recopilados en el decurso del proceso, ya que, estos únicamente se basan en la versión del testigo Juan Francisco García Ortiz quien manifestó que parte de las bobinas de papel fueron utilizadas para imprimir afiches y propaganda política del recurrente cuando se encontraba postulado para la presidencia de la región, sin ser esta corroborada con prueba alguna; agrega que no se han tomado en cuenta las declaraciones realizadas por el recurrente en las diferentes etapas del proceso, donde niega insistentemente el hecho de haber utilizado las maquinas y papel periódico a beneficio propio; además, el Colegiado Superior no tomó en cuenta que nunca se le entregó inventario alguno de las bobinas de papel periódico de la Editorial Piura; que no se ha podido determinar la cantidad de bobina sustraída, sin embargo la pericia sostiene que fueron treinta y cuatro de ellas, determinando un perjuicio patrimonial, hecho que no ha sido corroborado, por lo que, al no demostrase su responsabilidad penal, solicita su absolución. Segundo: Que, según la descripción fáctica se atribuye a los encausados Jorge Fabián Monroy Gálvez (Presidente de Directorio) y Luis Alberto León More (Coordinador y Administrador) en sus condiciones de funcionarios públicos a cargo de la Empresa Editorial Piura S.A.C (perteneciente a la Universidad agraviada) que con fecha catorce de enero de dos mil dos y cuatro de setiembre del mismo año, dispusieron ilegal e indebidamente de aproximadamente treinta y cuatro bobinas de papel periódico, marca INFORZA con un peso de cuatrocientos noventa y cinco kilos con un diámetro de ochenta y dos centímetros de ancho y un metro con veinte centímetros de altura, valorizado en cuatrocientos treinta y ocho dólares americanos cada una, las cuales se encontraban depositados en el almacén de la empresa editorial, ocasionando un



perjuicio aproximado de catorce mil ochocientos noventa y dos dólares americanos. Asimismo, se tiene que con motivo del nombramiento de la licenciada Margarita Távara Alvarado como Gerente General de la empresa aludida, el cuatro de setiembre de dos mil dos, se realizó la verificación exclusiva de las bobinas de papel periódico que debía encontrase en la planta de operaciones de la empresa, constatándose la inexistencia de dicho material y que según el inventario de equipos y materiales en existencia el cinco de junio de dos mil dos, estos se encontraban en el referido almacén, conforme se dejó constancia del acta de verificación de bobinas de papel periódico, elaborada y suscrita por el contador Arturo Montesino Zavalaga (jefe de la oficina de control patrimonial de la agraviada) y por el encausado Jorge Fabián Monroy Gálvez y Fernando Valencia Fiestas (jefe de inspectoría general). Que durante el inventario de planta, efectuado en los ambientes de la referida Editorial, el catorce de enero de dos mil dos, se determinó que hasta esa fecha se encontraban las treinta y dos bobinas de papel periódicos selladas y dos bobinas en las maquinas, las cuales desaparecieron y no fueron encontradas durante la diligencia de inventario realizado el día cuatro de setiembre de dos mil dos, fecha en que se descubrieron los hechos materia de imputación. Tercero: Que toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido





por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que, debemos relievar que el delito de peculado -regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, establece que el sujeto activo debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecida en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, se afirma que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales y efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico - penalmente responsable de la comisión de un delito, no sólo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. Quinto: Que, siendo así, el Colegiado Superior ha establecido que la responsabilidad penal de los procesados Luis Alberto León More y Jorge Fabián Mònroy Gálvez, respecto al extremo de la sentencia que los condenó



por el delito contra la Administración de Pública – peculado quedó demostrada, siendo así, y como se aprecia de los recursos de nulidad interpuestos por los encausados, este Supremo Tribunal se limitará sólo a efectuar pronunciamiento respecto al extremo impugnado de conformidad con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Sexto: Que del análisis de los medios de prueba actuados en el presente proceso, ha quedado demostrada la responsabilidad penal de los encausados Luis Alberto León More y Jorge Fabián Monroy Gálvez, en el delito de peculado que se les imputa, esto a razón de los siguientes fundamentos: i) que de los actuados ha quedado acreditada la preexistencia de las bobinas de papel periódico que se encontraban en el almacén de la Empresa Editorial Piura S.A.C., propiedad de la agraviada, esto con el acta de entregarecepción de fecha siete de junio de dos mil de fojas ciento treinta v nueve y el acta de inventario en planta de fecha cinco de junio de dos mil de fojas ciento cuarenta y tres, detallándose que en esa fecha la referida agraviada recibió entre otros productos, sesenta y nueve bobinas de papel periódico; la misma que guarda proporción con los inventarios realizados el treinta de marzo de dos mil uno de fojas doscientos treinta; el catorce de enero de dos mil de fojas doscientos cuarenta y seis y el realizado el día dieciocho de febrero de dos mil dos de fojas doscientos sesenta y cuatro, en la que se detalla la existencia de treinta y dos bobinas de papel periódico selladas y dos en las máquinas rotativas (treinta y cuatro en total), debemos precisar que en este último inventario el procesado Monroy Gálvez ya tenía la condición de Presidente de Directorio de dicha Editorial, tal como lo señaló el testigo Arturo Daniel Montesinos ¿Zavalaga en su declaración preliminar y judicial a fojas cuarenta y seis y ciento veintidós, respectivamente, siendo éste quien además

elaboró los referidos inventarios dando cuenta a las autoridades de la Universidad agraviada; ii) que respecto al cuestionamiento del Informe Contable judicial de fojas seiscientos diez, en el que concluye que el valor de las treinta y cuatro bobinas de papel periódico faltantes -de acuerdo a los inventarios realizados en planta-, correspondiente a la Empresa Editorial Piura S.A.C. de la Universidad Nacional de Piura, asciende a cincuenta y nueve mil quinientos nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, si bien los recurrentes cuestionan dicho informe contable, por cuanto refieren que no se tomó en cuenta que algunas de las referidas bobinas fueron utilizadas para las reparaciones y calibración de las máquinas rotativas y la elaboración de afiches propios de la Universidad, considerando que no se ha establecido fehacientemente un perjuicio patrimonial; es de indicar, que el tipo penal imputado a los recurrentes, no sólo se basa para su configuración en el apoderamiento del caudal del Estado, sino también en la utilización indebida de estos bienes, que son para beneficio personal o de tercero, situación por la cual se determinará si mediante el estudio del caudal probatorio en conjunto se utilizaron o no estos bienes de la agraviada a favor propio de los recurrentes: iii) de lo antes anotado, es de tener presente que se tiene la declaración de Juan Francisco García Ortiz, quien a nivel preliminar a fojas treinta, precisa que conoce a los procesados León More y Monroy Gálvez, quienes le dieron el trabajo de máquinas en la Editorial Piura; que sí tiene conocimiento de las bobinas de papel, que en una oportunidad le dieron tres o cuatro bobinas de papel para publicidad electoral, es decir fichas electorales con autorización del señor León More, versión que ratificó a nivel judicial a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; si bien, los recurrentes cuestionan dicha afirmación, ya que sostienen que aquella declaración no es

6

corroborada con medio de prueba alguna, sin embargo, se tiene de autos la declaración de Luis Navarrete Saavedra (absuelto), quien precisó que cuando cesó sus funciones fue llamado por el señor Montesino Zavalaga los primeros días del mes de setiembre de dos mil dos, explicándole que días antes habían sido cesados de sus funciones el señor Jorge Monroy y Luis León y que de favor le ayudara a realizar el inventario, por lo que pudo apreciar que en la máquina rotativa se encontraba instalada una plancha correspondiente a impresión de propaganda política del señor Monroy Gálvez, no encontrándose ninguna bobina de papel que hubiera dejado; que cuando fue retirado de dicha Editorial por el procesado Luis León More, éste se quedó con las llaves del almacén donde se encontraban las bobinas e incluso no lo dejó hacer su informe de relevo; versión que vuelve a ratificar a nivel de juicio oral a fojas novecientos seis, en la que agregó que al ingresar a trabajar a dicha Editorial encontró treinta y dos bobinas de papel y dos en la máquina rotativa; que se habrá usado unas seis u ocho bobinas de papel para el mantenimiento de la máquina; que sí habían unos cuantos afiches de propaganda política; que cuando comenzó a hacer el inventario encontró una plancha de papel con propaganda política de Monroy Gálvez que estaba colocada en las máquinas y que estos afiches eran del mismo papel de las bobinas; iv) aunado a lo antes expuesto, también se tienen las declaraciones de: a) Walter Bermeo Morocho, quien en su manifestación policial de fojas veinte, sostuvo que cuando se cambió de Presidente de Directorio e ingresa el señor Jorge Fabián Monroy Gálvez, quien dispuso que le entregara las llaves de la rotativa al señor Luis Navarrete, esto fue el día dieciocho de marzo de dos mil dos, prohibiendo el ingreso del personal de seguridad a la rotativa, relevándose con el señor Luis Navarrete con

7

las treinta y dos bobinas de papel periódico selladas; que el día dos de setiembre de dos mil dos, registró más o menos a las seis de la tarde, el ingreso de los señores Luis León More, Juan Francisco García Ortiz y el Presidente del Directorio, Jorge Fabián Monroy Gálvez; agrega que el primero de los nombrados llevaba consigo una placa de impresión -versión que es corroborada con la declaración del procesado León More quien a nivel policial y judicial a fojas treinta y ocho y novecientos once, precisó que en el mes de setiembre ingresó con su co procesado Monroy Gálvez y García Ortiz al almacén llevando una placa de impresión, pero no realizaron impresión alguna-, procediendo éstos a prender las máquinas y utilizar las bobinas de papel para imprimir rótulos y afiches a favor de la propaganda política del señor Jorge Fabián Monroy Gálvez quien se encontraba postulando como Presidente Regional, versión que ratifica a nivel judicial a fojas cuatrocientos diecinueve; b) Baltazar Edilberto Rosas Gallo, quien a nivel policial a foias veintitrés, precisó que el dos de setiembre de dos mil dos, el Presidente del Directorio de dicha Editorial, Jorge Fabián Monroy Gálvez, el Jefe de producción, Luis Navarrete y el Coordinador, Luis León More en compañía del señor Juan Francisco García Ortiz (encargado de utilizar las máquinas), ingresaron a la rótula o cuarto de máquinas, donde utilizaron bobinas de papel para hacer impresiones de propaganda política, encontrando afiches de la misma en el interior de la Editorial que habían sido impresas, versión que ratifica a nivel judicial a fojas quinientos seis; c) Ignacio Merino Rivera, quien a nivel policial a fojas veintiséis, indicó que fue designado como seguridad de dicha Editorial en diciembre de dos mil uno; precisa que cuando cambiaron de Directorio, el Presidente Jorge Fabián Monroy Gálvez dispone que can Walter Bermeo (vigilante) entreguemos las llaves de la rotativa o sala de máquinas al señor Luis Navarrete y también al coordinador

8

Luis León More, esto fue el dieciocho de marzo de dos mil ocho, prohibiendo el ingreso al personal de seguridad, dándose cuenta de este suceso al Jefe de seguridad Arbulú; que al comienzo había treinta y dos bobinas de papel periódico; de las cuales ocho fueron utilizadas por los técnicos que llegaron de Lima a calibrar las máquinas rotativas, esto fue en el mes de marzo de dos mil dos, por disposición del señor Jorge Fabián Monroy Gálvez; asimismo indica que otras ocho fueron utilizadas por los señores Jorge Fabián Monroy Gálvez, Luis Navarrete y León More, quien en compañía del suscrito encendió la máquina e imprimió afiches y propaganda política, esto fue los primeros días de setiembre, versión que ratifica a nivel judicial a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco. Sétimo: Por tanto, de los actuados se ha determinado que las bobinas de papel periódico existentes en el almacén de la Empresa Editorial Piura S.A.C., propiedad de la agraviada, fueron utilizadas indebidamente, para la realización de propaganda política en provecho de la candidatura del encausado Jorge Fabián Monroy Gálvez a la Presidencia de la Región de Piura y si bien no se ha determinado cuántas bobinas de papel fueron utilizadas, esto a razón de que ocho de ellas fueron destinadas para la calibración de las máquinas rotativas, empero, que da en claro que sí hubo aprovechamiento y utilización de los caúdales de la agraviada por parte del procesado Jorge Fabián Monroy Gálvez esto con la activa participación del encausado Luis León More, encontrándose inmerso dentro de la figura penal de peculado, regulada en el inciso dos del artículo trescientos ochenta y siète del Código Penal, debiendo por tanto desestimarse las pretensiones presentadas por los recurrentes, al sostener que no tenian conocimiento de la existencia de las bobinas de papel periódico y que no utilizaron éstas para beneficio personal (es decir

para la impresión de propaganda política) no debiendo por tanto sufrir la sentencia recurrida variación alguna, por encontrarse arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez de fojas mil veintitrés, en el extremo que condenó a Luis Alberto León More y Jorge Fabián Monroy Gálvez por el delito contra la Administración Pública - peculado en agravio de la Universidad Nacional de Piura y el Estado, a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, bajo determinadas reglas de conducta y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los encausados a favor de la entidad agraviada, con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona

S.S

VILLA STEIN

Pastrana.-

RODRÍGUEZ TÍNEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PHLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

NF/crch